

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
145/2023 Y SU ACUMULADA 151/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 145/2023 , promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	11186
2. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 151/2023 , promovida por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Benjamín Alamillo González, Ana Lucía Baduy Valles, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Martha Patricia Herrera González, Tabita Ortiz Hernández, Lucía Alejandra Puente García y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respetivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano.	11432

El escrito y los anexos de la acción de inconstitucionalidad mencionada en el número uno se recibieron el veintinueve de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto que los indicados en el número dos se depositaron el uno de julio siguiente en el “*Buzón Judicial*” de este Alto Tribunal; turnadas conforme a los autos de radicación de cinco y diez de julio posterior. Conste.

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de Presidencia de cinco y diez de julio de este año, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad **145/2023**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que impugna: “*De conformidad con lo establecido en el inciso a) de la fracción ii (sic) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se demanda la invalidez de una Ley para la Ciudad de México contenida en el Decreto por el que se reforma el artículo 298 y se adicionan los artículos 298 bis y 298 ter; todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual fue publicado el viernes 2 de junio de 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*”, y

B) Acción de inconstitucionalidad **151/2023**, promovida por quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, en la que impugnan: “*Decreto por el que se reforma el artículo 298 y se adicionan los artículos 298 bis y 298 ter en su porción normativa señaladas en los incisos d) y g) señalados en el artículo 298; todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de*

México; publicado el 2 de junio de 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”

En relación con lo anterior, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹ y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer**².

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 11, párrafo

1 Acción de inconstitucionalidad 145/2023

Atento a la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la que consta la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y con apoyo en el artículo 53, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

(...).

Acción de inconstitucionalidad 151/2023

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Encargado del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en la que constan la integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano y el registro de su Secretario de Acuerdos, correspondiente al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, y en términos del artículo 20, numerales 1 y 2, inciso o), de los **Estatutos de Movimiento Ciudadano**, que establece:

Artículo 20. De la Comisión Operativa Nacional.

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la 78 vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

(...)

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

(...).

² El plazo para la presentación de las acciones de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada y, para efectos del cómputo de plazos, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que en materia electoral todos los días son hábiles; esto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En el caso, las normas generales que se impugnan se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de junio de dos mil veintitrés, por lo que **el plazo para promover los presentes medios de control constitucional transcurrió del tres de junio al dos de julio del año en curso**; por tanto, si los escritos iniciales se presentaron, respectivamente, el veintinueve de junio y el uno de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, así como en el “Buzón Judicial”, ambos de este Máximo Tribunal, su presentación resulta oportuna.

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una

primero⁵, en relación con el 59⁶, 60⁷, 61⁸ y 64, párrafo segundo⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En otro orden de ideas, se les tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; además, téngase al Partido Acción Nacional designando autorizados. Ello, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹⁰, 11, párrafo segundo¹¹, y 31¹², en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

(...).

4 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

6 Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

7 Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

8 Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

9 Artículo 64. (...)

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

(...).

10 Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

11 Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

12 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

13 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

Por otra parte, en relación con las páginas electrónicas oficiales que menciona el promovente de la acción de inconstitucionalidad **145/2023**, en las que solicita se practique la inspección judicial, dicha prueba no resulta necesaria para acreditar la existencia de su contenido, pues son datos que aparecen en las páginas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público; por tanto, su contenido se invoca como hecho notorio; ello, con apoyo en las tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.”**¹⁴ y **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**¹⁵.

Respecto a **“(…) Tener por designados como representantes comunes a las personas señaladas en el proemio del presente escrito.”**, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que su solicitud no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 62¹⁶ de la normativa reglamentaria.

En cuanto a su petición para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁷, y 16, párrafo

¹⁴Tesis **P./J. 74/2006**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIII, junio de 2006, p. 963, registro digital 17499.

¹⁵ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIX, abril de 2009, p. 1102, registro digital 167593.

¹⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

¹⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

segundo¹⁸, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en las presentes acciones de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, se autoriza, a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las que deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I¹⁹, y 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la mencionada Ley Reglamentaria, así como 278²⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

¹⁸ **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

¹⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...).

²⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Por otro lado, con apoyo en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, con copias simples de los escritos iniciales y los anexos necesarios, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México**, para que rindan sus informes²¹ en las presentes acciones de inconstitucionalidad, **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**²², se requiere a las citadas autoridades para que, **al presentar su informe**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero²³, de la mencionada ley, **requiérase al Poder Legislativo de la Ciudad de México**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado, **envíe a este Alto Tribunal copia certificada del proceso legislativo del Decreto impugnado en el presente asunto**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo y los diarios de debates; en el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo entidad copia certificada o un ejemplar de la Gaceta Oficial** en la que se haya publicado el Decreto cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse, **únicamente**, de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

²¹ **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Tesis **P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, marzo de 2000, p. 796, registro digital 192286.

²³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

(...).

Se apercibe a dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²⁴, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, en relación con la solicitud de los promoventes para que se le otorgue la suspensión, **no ha lugar a acordar de conformidad sus solicitudes**, toda vez que, en este momento, no se advierte que se actualice la excepción que se ha establecido en la doctrina de este Alto Tribunal, consistente en el otorgamiento de la suspensión en aquellos medios de control constitucional respecto de normas generales que impliquen o puedan provocar la **transgresión irreversible de algún derecho humano**.

Dese vista con las versiones digitalizadas de los escritos iniciales y los anexos necesarios a la **Fiscalía General de la República** para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde; en el mismo sentido, con copias simples de lo ya indicado a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, solo si considera que la materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10²⁵, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁶.

Adicionalmente, **se requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral** para que, **en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, copias certificadas de los estatutos vigentes de los **partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano**, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes actualmente son sus representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, respectivamente.

²⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...).

²⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Fiscal General de la República.

²⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

Con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada normativa reglamentaria, con copias simples de los escritos iniciales y los anexos necesarios, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión** en relación con los citados medios de **control constitucional**.

Por otro lado, **se requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que, dentro del **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad**.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **las promociones dirigidas al expediente en el que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero²⁷, de la normativa reglamentaria; 17²⁸, 21²⁹, 28³⁰, 29, párrafo primero³¹, 34³² y 38, párrafo primero³³, del Acuerdo General

²⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

(...).

²⁸ **Acuerdo General 8/2022, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²⁹ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

³⁰ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

³¹ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...).

³² **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de

8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Tribunal Constitucional.

Asimismo, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, en términos del artículo 10, párrafo segundo, del referido Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con establecido en dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte para su archivo, se ordenará su destrucción³⁴, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23 del Acuerdo General Plenario **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282³⁵ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista; por oficio a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, al Instituto Nacional Electoral, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México; en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

³³ **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja.

(...).

³⁴ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

³⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Judicial de la Federación, remítanseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales y sus anexos necesarios, de manera urgente, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁶, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces de los **oficios 8458/2022 (Fiscalía General de la República) y 8459/2022 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)**. De conformidad con el numeral 16, fracción I³⁷, del mencionado Acuerdo General Plenario, dichas notificaciones se tendrán por realizadas **al día hábil siguiente a la fecha en la que se hayan generado los acuses de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía y a la Sala Superior, deben consultar diariamente el repositorio correspondiente que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³⁸.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la acción de inconstitucionalidad **145/2023** y su acumulada **151/2023** promovidas, respectivamente, por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. Conste.
EGM/JHGV 3

³⁶ **Acuerdo General 12/2014**

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...)

³⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

(...)

³⁸ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T15:26:34Z / 08/08/2023T09:26:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		18 28 e1 82 3a 38 bd b9 ce b8 47 32 40 0c 0a 29 58 30 2e 15 8d 14 1a 71 b5 d4 c5 39 ee 36 bc 5e d3 c5 96 f9 6a 4a af f9 82 3c 90 1b 22 00 83 5f c9 5b 5a cb ec bd 4f 04 b9 23 f5 63 fc ae b1 2d 2d 9a 53 a3 a3 56 08 8f ec 69 17 75 e8 07 f7 69 00 04 3d 04 56 79 f2 a1 22 06 03 36 2e da 10 c9 2b 61 f9 c6 4e e0 b7 98 63 09 3c be 9c 09 8e e2 6d 68 3d 8d 88 27 f4 31 0b 9b 77 38 14 55 be 64 ea a3 b6 0d e0 95 d3 8c 53 21 60 b0 ed ed df 30 9a 56 0b 77 58 ca 21 c3 1b f6 cc 20 56 d9 92 bf d6 ec f7 16 2a bb 01 12 32 dc e8 4d de 4d 7b 2b 4a 51 5e 90 1d ee cd cd df d1 64 f4 e8 c5 cb 0a 33 f0 0c 83 09 58 89 a9 d6 94 4c 1c 50 22 9b 1c 2b b0 ec 29 42 79 8c a9 b8 cb 57 61 13 97 5a 0e 6f 25 2d 01 81 68 14 80 0c d5 87 2a f8 bb a4 2a e4 4e 97 b2 cd 86 65 7a b0 4a 3d b8 88 3b aa 25			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T15:26:34Z / 08/08/2023T09:26:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T15:26:34Z / 08/08/2023T09:26:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6072487			
	Datos estampillados	940E08528A3D5C2D3222B3E5C9CFB74AE3DBC8D75164005BB623326E3195879B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T16:54:40Z / 04/08/2023T10:54:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9f f8 4a 20 98 27 81 b9 e5 0d c7 ee 34 0f 91 18 31 4f 3b fb 02 76 fc 67 76 54 d5 b0 69 58 6a f8 92 1d 7b 96 0b 0e ae 48 d0 ed eb 9d eb 00 4b 9a 73 33 35 f1 26 82 2d 49 9f ae f2 41 17 ee da 48 d6 ce 38 9c 66 15 18 5b c3 7b 0e 6b f4 16 2d 84 f9 d1 68 4d c2 32 5b c0 c6 9d 9f a4 b8 2d a9 bf b2 40 72 5c 53 13 ce 16 97 7d a3 a9 f6 ee b5 90 29 2e 5d 8b 17 4e 2e 1e 24 8c a2 7b c0 eb d3 a6 34 4a 09 64 2e 3b 71 cb f6 61 df 07 79 a3 2e eb da 22 f2 37 0a 42 6c be de 2b 5f 0a 3e 92 f9 89 5e 00 0d fb 4a da 29 98 24 1d a6 6e 49 0e 36 49 ab f2 ce 9f 96 27 6d c9 cd 71 f7 4b 33 d9 ab 16 36 b2 da 03 f4 66 22 fd ac 02 8f 17 13 2a 2b 8e eb ba d3 56 c2 bc 2b 63 ff 3b 94 cc 07 f8 51 ce a5 b2 8d 84 4b 99 66 63 54 e8 6b ec c5 a3 df 7d 70 84 93 44 12 c5 df 71 03 7a d5 03 d2 6e 37 30			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T16:57:51Z / 04/08/2023T10:57:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T16:54:40Z / 04/08/2023T10:54:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6062495			
	Datos estampillados	15DAE8BCB6598B6BF14536255E7773CEBF4C512B5ABC454D90F9AECB5E235592			